



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las diecisiete horas del cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la quincuagésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, José Luis Ceballos Daza y Laura Tetetla Román, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Montserrat Ramírez Ortiz, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cuatro recursos de apelación. También se refirió que el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1218/2019** fue retirado para ser analizado en una sesión posterior.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Adrián Montessoro Castillo, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los recursos de apelación **SCM-RAP-32/2019**, **SCM-RAP-35/2019** y **SCM-RAP-38/2019**, refiriendo lo siguiente:

“En principio, el Magistrado Ponente somete a su consideración el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 32 de este año** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en sus informes anuales de ingresos y gastos de 2018 en la Ciudad de México.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la cancelación de 2 cuentas bancarias que, a decir del apelante, debió realizar el Comité Ejecutivo Nacional y no el Estatal. Esta calificación obedece a que el partido apelante considera que en la observación controvertida se les exigió que, como Comité Directivo, cancelara las 2 cuentas bancarias cuando en realidad, a juicio de la Ponencia, lo que se le requirió y que no solventó fue que exhibiera la evidencia que acreditara la cancelación de las cuentas bancarias de referencia, mismas que pudo solicitar al Comité Ejecutivo Nacional.

En un distinto agravio, el recurrente señala que la autoridad responsable individualizó incorrectamente las sanciones que le



impuso por no destinar el monto total para liderazgos femeninos y actividades específicas, ya que debió tomar en cuenta su situación socioeconómica.

Al respecto, la Ponencia propone infundado el agravio ya que de un análisis de la resolución impugnada se tiene que, previo a la imposición de las sanciones, la autoridad electoral consideró dicho elemento, así como las circunstancias agravantes y atenuantes que rodearon la comisión de la conducta infractora, de ahí que no asista razón al apelante.

Finalmente, el accionante señala que la autoridad responsable no fue uniforme al sancionarlo pues, en su particular caso, optó por imponerle una sanción económica, mientras que a otros Comités Distritales el del mismo partido tan solo optó por dar seguimiento a la aplicación eficiente del recurso programado.

Con relación a ello, el proyecto sugiere infundado dicho agravio, pues de acuerdo con la naturaleza del procedimiento de fiscalización, no resulta dable la aplicación de sanciones por simple analogía, por lo cual no es válido solicitar la revocación de una sanción por la simple existencia de una distinta aplicable a una conducta similar, sin justificar o explicar las razones por las cuales la sanción se estima contraria a derecho.

Así, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 35 de este año** promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en sus informes anuales de ingresos y gastos de 2018 en el Estado de Morelos.

En el proyecto de cuenta se propone infundado el agravio en el cual el recurrente aduce una indebida imposición de la sanción.

En efecto, en la propuesta, se considera que no le asiste razón al apelante al estimar que se le sancionó por haber rebasado determinado monto en la realización de transferencias electrónicas, cuando en realidad la responsable lo sancionó por haber realizado transferencias electrónicas a nombre de un tercero, sin presentar la documentación que acredite que esa persona tiene relación con la operación materia de registro.

En un distinto motivo de agravio, vinculado con la utilización de utensilios de cocina como instrumentos con fines partidistas, se propone calificarlo como infundado porque el recurrente no mencionó a la autoridad fiscalizadora las actividades concretas partidistas en que se utilizaron los mismos para demostrar que el objeto del gasto estaba relacionado con las actividades del partido, sin que hasta este momento argumente o refiera concretamente algo que le permita vincular el objeto de ese gasto con el



cumplimiento de las actividades ordinarias o específicas del partido.

Por último, se propone infundado el motivo de disenso por el cual aduce que se vulneró en su perjuicio su garantía de audiencia, ya que mediante el segundo oficio de errores y omisiones se hizo de su conocimiento que existe un comprobante fiscal digital por internet correspondiente a un ejercicio fiscal distinto a 2018 sin que al respecto haya realizado alguna aclaración, ante lo cual se considera correcto que el egreso se haya tenido por no comprobado y, por tanto, se le haya sancionado.

En la relatada circunstancia se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 38 de este año** promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en sus informes anuales de ingresos y gastos de 2018 en el Estado de Guerrero.

En la propuesta, se sugiere calificar como fundado el agravio aducido por el partido apelante vinculado al respeto a su garantía de audiencia, pues tal como lo refiere en su escrito de demanda, los fundamentos del reglamento de fiscalización empleados en el segundo oficio de errores y omisiones, en el cual se le hizo saber

que una persona que forma parte de uno de sus órganos de dirección interna es, al mismo tiempo, accionista de la persona moral con la que dicho partido contrató la compra-venta de combustible, están vinculados con una supuesta indebida aportación de servicios, más no con la conclusión a que llegó la responsable, en el sentido de que el partido cometió una simulación que derivó en un fraude a la ley, al beneficiar a uno de sus dirigentes de manera personal con recursos derivados del financiamiento público.

De esa forma, para la Ponencia, el apelante no tuvo la oportunidad de deslindarse o justificar en su escrito de contestación la razón por la que, en su concepto y contrario a lo que concluyó la responsable, la contratación de servicios para adquirir combustible puede, en su caso, realizarse con proveedores en los que uno de sus socios sea integrante de uno de sus órganos de dirección interna.

Por ende, se propone revocar el acto impugnado, para los efectos que se precisan en el proyecto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **recursos de apelación 32 y 35, ambos del presente año**, en cada caso se resolvió:



ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Por lo que hace al **recurso de apelación 38 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al recurso de apelación **SCM-RAP-34/2019**, en el entendido que, ante su ausencia justificada, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo suya la propuesta, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 34 de este año** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondientes a 2018 en Tlaxcala.

El recurrente acude ante esta Sala Regional a fin de impugnar las 2 conclusiones en las que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó una reducción del 25% de la ministración

mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Esto, como sanción por haber omitido realizar el gasto correspondiente a actividades específicas y a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres durante el ejercicio anual 2018.

En esencia, el partido considera que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, congruencia, certeza y objetividad porque sanciona con diferentes parámetros una misma conducta, toda vez que al Comité de Tlaxcala le impone una sanción de tipo económico mientras que los Comités Estatales de Querétaro, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, Tabasco e, incluso, Tlaxcala, les impone únicamente una medida de seguimiento a tal infracción en el marco de la revisión del informe anual 2019.

Se estima que, contrario a lo alegado por el partido, la imposición de las multas no obedece a un criterio arbitrario o subjetivo de la autoridad electoral, ya que las conclusiones que el recurrente impugna -que fueron sancionadas de diversa forma- tuvieron como objeto la fiscalización del ejercicio 2018, en tanto las conclusiones en las que no fue impuesta ninguna sanción económica, obedecen únicamente al seguimiento de los informes de ingresos y gastos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

9

correspondiente al ejercicio 2017, los cuales ya habían sido objeto de fiscalización en una resolución emitida con anterioridad.

En el proyecto, se analiza que la motivación de la resolución impugnada es apegada a derecho, pues en cumplimiento a lo determinado en la resolución INE-CG-53/2019, la fiscalización de los recursos correspondiente al 2017 es atendida bajo una medida de excepción que solo tiene efectos determinados respecto de los gastos no ejercidos para actividades específicas y del liderazgo de las mujeres correspondientes a ese año, sin que dicha medida sea una obligación normativa en beneficio de los partidos para todos los ejercicios anuales posteriores, toda vez que el Consejo General impuso tal seguimiento atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se encontraba el sujeto obligado en el 2017.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio del recurrente consistente en que el Consejo General tomó en cuenta únicamente el monto involucrado para la imposición de la sanción, pues de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable si tomó en cuenta que la infracción se traducía en una omisión que ocasionaba un daño a la legalidad y al uso adecuado de los recursos.

Finalmente, se estima inoperante el agravio del partido en el que menciona que el Consejo General debe hacer prevalecer los principios de proporcionalidad y de uniformidad, toda vez que el

argumento del recurrente se basa en que no deben existir criterios difusos o faltos de congruencia y no sobre la propia imposición de la sanción, de lo que se concluye que este razonamiento descansa en otro que fue desestimado.

En razón de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin ninguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **recurso de apelación 34 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecisiete horas con diecinueve minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 194, 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento



Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los
Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta
Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,
ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Montserrat
Ramírez Ortiz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**LAURA
TETETLA ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

